

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 26 (sesión de 14 de abril de 2004)

Siendo las 5:00 p.m. del día 14 de abril de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

ESTUDIO Y DISCUSIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES SOBRE “ACTUACIÓN”.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores GABRIEL CEDIEL FRANCO, EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS, MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ y JAIRO PARRA QUIJANO. Se excusaron los Doctores HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO Y JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.

Instala la sesión el Presidente y concede la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

El secretario comenta que la subcomisión respectiva se encargó de hacer los ajustes a la propuesta sobre el capítulo de “Actuación”, sugeridos por la comisión en la reunión anterior. Agrega que se elaboró una disposición que señala que las actuaciones se surtirán en audiencia en forma oral. Su texto es transcrito:

Artículo. —Oralidad. *Toda actuación será oral y deberá surtirse en audiencia.*

Sin observaciones se aprueba el artículo.

En seguida el secretario da lectura a las disposiciones propuestas que fueron modificadas de acuerdo con las observaciones planteadas por la comisión. El texto del articulado es transcrito:

Artículo. —Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. *El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.*

Los escritos podrán ser transmitidos por cualquier medio. Cuando requieran presentación personal deberá allegarse el original dentro de los tres días siguientes a su transmisión

Comenta el secretario que se adicionó la expresión “fuera de audiencia” al primer inciso con el propósito de aclarar que sólo ingresarán al despacho los memoriales que no deban resolverse en audiencia. Agrega que al segundo inciso se le adicionó la expresión “a su transmisión”.

Artículo. —Traslados. *Todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, excepto el de la demanda en procesos declarativos, se surtirá en secretaría y no requerirá auto ni constancia en el expediente, salvo norma en contrario. El secretario lo agregará a éste y lo mantendrá en la secretaría por el término respectivo. Estos traslados se harán constar en una lista que se fijará en lugar visible de la secretaría, por un día, y correrán desde el siguiente.*

El secretario comenta que se modificó el encabezado del artículo como lo había ordenado la comisión.

Artículo. —Actas de audiencias y de diligencias. *Las actas de audiencias y diligencias deberán ser firmadas por el juez.*

Del acta hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

El secretario indica que se suprimió la expresión “autorizadas”, como lo sugirió la comisión.

Comenta que la disposición propuesta en remplazo del artículo 110 se trasladó al artículo sobre audiencias y diligencias, tal como fue aprobado por la comisión en reunión anterior. En seguida el precepto es transcrito:

Artículo.--Audiencias y diligencias.

1. Iniciación y concurrencia. *Toda audiencia será presidida por el Juez y, en su caso, por los Magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los Magistrados, genera la nulidad de pleno derecho de la respectiva actuación.*

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia, asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

2. Suspensión. *Toda audiencia y diligencia se adelantará sin solución de continuidad.*

Cuando no sea posible concluir la diligencia o audiencia el mismo día de su iniciación, el juez deberá, antes de cerrar la audiencia, señalar la fecha más próxima para continuarla.

Las audiencias y diligencias podrán suspenderse o aplazarse sólo por una vez.

3. *Cada intervención de una parte o de su apoderado en diligencia o audiencia, no podrá exceder de veinte minutos.*

4. Grabación. *La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios electrónicos, magnetofónicos, o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.*

El Estado deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias. Si el juzgado no cuenta con sistema de grabación, las partes deberán suministrarlo. Si no lo hicieren, en el acta respectiva se hará un resumen de las declaraciones de las partes y los testigos, del dictamen del perito y, en general, de las pruebas recaudadas, las intervenciones de los apoderados, y se consignarán las decisiones emitidas por el juez.

Cuando la actuación se soporte en un sistema de grabación, el acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, de las providencias proferidas por el juez y un resumen de la motivación de la sentencia que el juez profiera verbalmente. El acta será firmada por el juez y el secretario.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

Parágrafo: *En los procesos mínima cuantía no será necesario grabar las audiencias. El secretario levantará un acta, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3° de este numeral.*

Artículo. —Comunicaciones. *Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán a costa del interesado; si fuere el caso, por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario.*

Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para los fines del inciso anterior.

El secretario señala que se suprimió la referencia a los títulos judiciales, como lo indicó la comisión. La Dra. Figueredo comenta que en la reunión anterior se sugirió consultar con el Consejo Superior de la Judicatura para regular el manejo de los títulos judiciales y si es posible establecer un arancel en los procesos en que se disputan grandes sumas de dinero, ante lo cual el Presidente manifiesta que se trata de una discusión que se debe llevar al seno del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Dado que los artículos leídos se ajustaron íntegramente a las instrucciones de la comisión, son aprobados.

A continuación el secretario da lectura a la disposición propuesta sobre cierre extraordinario de los despachos judiciales, la cual se transcribe:

Artículo. —Cierre extraordinario de los despachos. *Sólo habrá cierre extraordinario de los despachos judiciales cuando se presente un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que haya autorización del Consejo Superior de la Judicatura.*

El secretario lo anunciará al público por medio de aviso fijado en la puerta de la oficina, con indicación del motivo que hubiere dado lugar a la medida.

El Presidente indica que si se presenta un hecho que constituye una fuerza mayor o un caso fortuito no se requiere autorización para el cierre del despacho.

El Dr. Cuevas sugiere rediseñar este punto dado que los acontecimientos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se pueden prever.

La Dra. Figueredo expresa que la propuesta apunta a evitar que el cierre extraordinario de los despachos judiciales quede a discrecionalidad exclusiva del juez. Agrega que el Consejo Superior de la Judicatura debe convalidar el término en que se cierra.

El Dr. Cediell advierte que se debe cerrar la puerta a la posibilidad de que el funcionario judicial valore cualquier circunstancia como constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito mediante el control del Consejo Superior de la Judicatura.

La Dra. Figueredo sugiere la siguiente redacción:

Artículo. —Cierre extraordinario de los despachos. *Sólo habrá cierre extraordinario de los despachos judiciales cuando se presente un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, por el término que señale el Consejo Superior de la Judicatura.*

El secretario lo anunciará al público por medio de aviso fijado en la puerta de la oficina, con indicación del motivo que hubiere dado lugar a la medida.

Con la redacción sugerida por la Dra. Figueredo la propuesta es aprobada por la comisión.

En seguida el secretario da lectura al precepto que reemplaza el artículo 115, cuyo texto se ajustó a las observaciones hechas en la reunión anterior. La propuesta es transcrita:

Artículo. —Copias de actuaciones judiciales. *De todo expediente podrán las partes, las autoridades o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. A petición verbal, el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias auténticas de las providencias o documentos que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán auto que las ordene y llevarán la firma del secretario con la constancia de que se trata de la primera copia. Si el documento contiene obligaciones a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará una copia.

3. Las copias que expida el secretario las autenticará sólo cuando lo exija la ley o a petición del interesado y a su costa. También podrán presentarse reproducciones de escritos y documentos relacionados con el proceso, a fin de que el secretario las autentique.

El Dr. Cuevas sugiere que se precise en el numeral segundo que se trata de la copia que presta mérito ejecutivo, sugerencia que es acogida.

La Dra. Figueredo comenta que el numeral tercero recoge la regulación que trae el artículo 106 vigente y las observaciones de la reunión anterior.

El Presidente inquiere sobre la razón de la ausencia de regulación de la solicitud de copias parciales. Sugiere que se establezca que de la solicitud de copias parciales se corra traslado para evitar que se utilicen indebidamente y se causen graves perjuicios.

El secretario advierte que la regulación de las copias parciales contenida en el decreto 2282 de 1989 surgió a partir de la diferencia entre copias auténticas y copias simples, dada la falta de mérito probatorio de éstas.

Agrega que a partir del decreto 2651 de 1991 y, especialmente, de la ley 446 de 1998, las copias simples tienen el mismo valor probatorio que las autenticadas y ningún problema se ha presentado. Sugiere que a partir del principio de la buena fe se le siga dando valor probatorio a las copias simples y que se conserve el régimen para su expedición, que sólo exige la solicitud verbal del interesado. Añade que de lo contrario, es decir, si se exige traslado para la expedición de copias parciales, se haría más demorada la entrega de tales copias, lo que significaría un retroceso frente a la ley 446 de 1998 e incluso frente al decreto 2282 de 1989 y se correría el riesgo de caer en la antigua corruptela a que conducía la necesidad de obtener copias simples de manera rápida.

La Dra. Figueredo comenta que la propuesta busca agilizar y hacer más funcional la expedición de copias.

El Dr. Cediel indica que por razones de seguridad jurídica es conveniente establecer el traslado de las copias parciales.

Sometida a votación, la propuesta es aprobada con la adición sugerida por el Dr. Cuevas en relación con la copia que presta mérito ejecutivo.

A continuación el secretario da lectura al artículo sobre certificaciones, cuyo texto es transcrito:

Artículo. —Certificaciones. *El secretario puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, la ejecutoria de resoluciones judiciales, y sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita.*

Comenta el secretario que se hicieron los ajustes sugeridos. Sin observaciones la disposición es aprobada.

Acto seguido el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 113, cuyo texto reza:

Artículo. —Procedencia del allanamiento. *El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse secuestro, entrega, inspección judicial, o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.*

El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.

Indica el secretario que el primer inciso de la propuesta recoge las hipótesis establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo vigente.

El Presidente sugiere que se extienda la posibilidad de allanar cuando deba practicarse exhibición, sugerencia que es acogida.

En seguida el secretario da lectura a la disposición sobre la práctica de allanamiento. El texto de la propuesta es el siguiente:

Artículo. —Práctica de allanamiento. *El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.*

El allanamiento podrá practicarse aun en horas inhábiles, si el juez lo considera necesario. El juez adoptará las medidas necesarias para evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de la diligencia.

De lo actuado se dejará constancia en el acta.

El Presidente manifiesta su desacuerdo con la posibilidad de realizar el allanamiento en horas inhábiles, dado que con esta permisión se pueden afectar injustificadamente derechos fundamentales.

La Dra. Figueredo señala que la razón por la cual se incluyó la posibilidad de realizar el allanamiento aun en horas inhábiles estriba en que existe mayor probabilidad de encontrar a las personas que ocupan los bienes objeto de allanamiento y esto evita que la diligencia trascienda su vida privada, en el sentido de que el funcionario judicial no está acompañado de la fuerza pública.

El secretario sugiere que se permita la práctica de la diligencia en horas diurnas, ante lo cual el Presidente insiste en la inconstitucionalidad de la propuesta.

El Dr. Cuevas propone la siguiente redacción para la primera parte del segundo inciso: "El allanamiento deberá practicarse en horas hábiles". La propuesta es acogida.

El secretario inquiriere sobre la necesidad de grabar las diligencias practicadas fuera del juzgado, ante lo cual el Presidente manifiesta que de la diligencia se deberá levantar acta pero no será necesario grabarla porque al juez se le deben otorgar garantías de seguridad.

A continuación el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 117, cuyo texto es transcrito:

Artículo. —Desgloses. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

a) *Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*

b) *Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) *Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte, y*

d) *Cuando lo solicite un juez penal, en procesos sobre falsedad material del documento.*

2. *En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia al margen, sobre la extinción total o parcial de ella.*

3. *En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento sólo podrá desglosarse a petición de él, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*

4. *En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

El secretario comenta que la propuesta apunta a dar claridad en que es posible desglosar cualquier documento, dado que la disposición actual contenida en el primer numeral da a entender que sólo es posible desglosar los títulos ejecutivos. Indica que los numerales 5 y 6 del precepto vigente se suprimen, bajo el entendido de que el numeral 4 es suficiente.

Sin observaciones se aprueba el artículo.

Siendo las 7:00 p.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ

Secretario de la Comisión

/H.C.T.